OFICIO N°52

EMITE INFORME PROYECTO DE LEY

Santiago, 01 de febrero de 2007.

Mediante Oficio N° L/2/07, de 3 de enero en curso, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado de la República, don José Antonio Gómez Urrutia, en conformidad a lo previsto en los artículos 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 77 de la Constitución Política de la República, ha solicitado la opinión de esta Corte Suprema de Justicia respecto del proyecto de ley sobre división y especialización de la Corte de Apelaciones de Santiago (Boletín N° 4.091-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del contenido del proyecto y de las indicaciones aprobadas, en sesión de 31 de enero de 2007, bajo la presidencia de su titular, Ministro don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Libedisnky, Chaigneau, Rodríguez Ariztía, Marín, Medina, Juica, Oyarzún, Rodríguez Espoz, Muñoz, señora Herreros, señores Dolmetsch, Araya, Valdés, Carreño y Pierry, se acordó evacuar el siguiente informe:

I.- Contenido del proyecto.

Sólo a título enunciativo se puede señalar que el proyecto reglamenta los siguientes aspectos:

a.- Crea la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil y la actual Corte pasa a ser la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

b.- Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

Competencia: Provincias de Chacabuco y Santiago de la Región Metropolitana.

Dotación Permanente: Cinco Salas ordinarias; 16 ministros; 4 fiscales; 1 secretario; 10 relatores; 1 jefe Unidad de Causas; 2 profesionales de apoyo Unidad de Causas; 2 oficiales 1°; 4 oficiales 2°; 8 oficiales 3°; 20 oficiales 4°; 11 oficiales de sala y 1 oficial asistente.

Dotación Transitoria adicional: Una Sala transitoria; 3 ministros; 2 relatores; 1 oficial 1°; 1 oficial 2°; 2 oficiales 3°; 4 oficiales 4° y 3 oficiales de sala.

c.- Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil.

Competencia: Región Metropolitana, provincias de Chacabuco y Santiago, con excepción de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda.

Dotación Permanente: Ocho Salas ordinarias; 25 ministros; 2 fiscales; 2 secretarios; 16 relatores; 1 jefe Unidad de Causas; 2 profesionales de apoyo a Unidad de Causas; 3 oficiales 1°; 10 oficiales 2°; 11 oficiales 3°; 31 oficiales 4°; 16 oficiales de sala y 1 oficial asistente.

Dotación Transitoria adicional: Tres Salas transitorias; 9 ministros; 6 relatores; 1 oficial 1°; 1 oficial 2°; 6 oficiales 3°; 12 oficiales 4° y 10 oficiales de sala.

d.- Adecua las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales a las anteriores modificaciones.

Una de las mayores consecuencia de lo anterior, es privar de competencia en las materias concernientes a la Reforma Procesal Penal a la Corte de Apelaciones de San Miguel en las comunas de la Provincia de Santiago, esto es las de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda. Pierde su competencia respecto del 10°, 11°, 12° y 15° Juzgados de Garantía de Santiago y 6° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

e.- Suprime los cargos de Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso y los cargos de Oficial de Defensores Públicos. Crea un sistema transitorio de mantenimiento en el servicio de sus cargos hasta su extinción, con un sistema remuneracional.

f.- Dispone la publicidad de los permisos concedidos de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, de las labores docentes de los funcionarios judiciales, instalación de audiencias y las votaciones de los ministros en los asuntos por ellos decididos.

g.- Se establece un horario mínimo de audiencias en las Cortes de Apelaciones de seis horas y de dos horas adicionales presenciales, “todos los días”. Dispone que en la regulación del horario la Corte Suprema deberá contemplar la jornada de asistencia mínima a audiencias.

h.- A la audiencia pública del primer día hábil de Marzo de cada año, en que el Presidente de la Corte Suprema entrega su cuenta pública, deben concurrir los fiscales judiciales y miembros de las Cortes de Apelaciones de Santiago en la Civil y en lo Penal.

i.- El conocimiento de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional será de competencia de los tribunales de garantía y orales en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

j.- La recusación respecto de uno o más miembros de la Corte Suprema será de conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil.

k.- Establece la especialización de las Cortes de Apelaciones del país que funcionen en dos salas o más, para lo cual éstas dictarán un auto acordado en que distribuyan las materias. La designación de los ministros interinos y suplentes debe basarse en criterios de especialización, circunstancia que no alcanza a los titulares. El llamamiento de los abogados integrantes se debe efectuar por especialidad según la nómina de los mismos, en que no se dispone deba atenderse igual criterio.

l.- Se mantiene en 12 horas semanales máximo la actividad docente de los funcionarios judiciales. Se establece la incompatibilidad absoluta en labores de dirección de entidades académicas.

m.- Se establece la estabilidad de 24 meses luego de cada nombramiento para los cargos de jueces y secretarios en calidad de titulares.

n.- Se dispone que cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago funcionará con dos salas durante el feriado judicial.

ñ.- Limita a tres días cada trimestre los días de permiso a los ministros y en tres días cada semestre a los jueces.

o.- En Santiago la propuesta para fiscales, relatores, secretarios, procuradores del número y bibliotecarios se realizará por cada Corte. Los demás auxiliares de la administración de justicia (principalmente conservadores de bienes raíces, notarios y receptores) la realizará la Corte de Apelaciones en lo Civil.

p.- Las ternas para el nombramiento de los fiscales regionales del Ministerio Público la formará la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal y cuatro ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

q.- Crea la Unidad de Causas en las Cortes de Apelaciones de Santiago.

r.- Dispone que la ley modificatoria entrará en vigencia nueve meses después de su publicación.

s.- Las causas que sean de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, de conformidad al proyecto y que se encuentren

radicadas en la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, pasarán a ser conocidas por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil.

t.- El mayor gasto que importe de las disposiciones de la ley "será financiado con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Poder Judicial".

u.- Se establece el derecho de opción de los integrantes de la actual Corte de Apelaciones de Santiago para integrar las Cortes que se crean, con excepción del secretario en la criminal que pasará a la Corte en lo Penal.

v.- Los recursos que incidan en las causas del antiguo sistema criminal correspondientes a los tribunales de Santiago, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

II.- Informes anteriores.

El proyecto en referencia ha sido objeto de dos informes, uno a cada ramas del Congreso Nacional: oficios N° 37 de 20 de abril y 145 de 27 de septiembre de 2006, cuyos conceptos se mantienen y reiteran:

a.- División de la Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema es de parecer de la división territorial y no por materias de la Corte de Apelaciones de Santiago.

No obstante lo anterior, se valora el proyecto por constituir una vía para solucionar la sobrecarga de trabajo de la mencionada Corte, pues se aumenta su dotación, sin embargo se le agrega parte de la competencia territorial que en materia penal corresponde a la Corte de Apelaciones de San Miguel.

b.- Funcionamiento transitorio de las Cortes de Apelaciones de Santiago. La creación de salas transitorias se ha diseñado tomando en consideración la administración de justicia en segunda instancia, aspecto sin duda importante, sin embargo, esta decisión podrá traer aparejado el debilitamiento del servicio judicial en los tribunales de primer grado, por el carácter transitorio de los nombramientos, puesto que, por disponerlo el Código Orgánico de Tribunales, deben preferirse funcionarios de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, en la designación del personal del Escalafón Superior, esto es 12 ministros y 8 relatores transitorios.

c.- Unidad de Causas en las Cortes de Apelaciones. Se valora el establecimiento, en las Cortes de Apelaciones que se crean, del cargo de Jefe de Unidad de Causas y dotar de dos profesionales que le cooperarán, los cuales se incorporan al Escalafón Superior del Poder Judicial. A estos profesionales se les podría asimilar en funciones a algunas de las que están a cargo de los Administradores de Tribunales, detallándolas, pues con ello se facilita su desempeño y el perfil del cargo y de quien lo servirá.

d.- Abogados Integrantes. No se observan objeciones a mantener un número reducido de abogados integrantes para las Cortes que se crean, concuerda con la política adoptada sobre esta materia en otros proyectos, pero debe establecerse una cantidad que facilite efectivamente el trabajo de los Tribunales de Alzada, puesto que su recusación, sin expresión de causa, se emplea por los abogados como un expediente dilatorio y con el sólo propósito de suspender la vista de la causa.

Resultaría conveniente tramitar conjuntamente el proyecto de ley Boletín N° 2950-07, relativo a los abogados integrantes, en el cual se requiere formalmente eliminar la recusación de los abogados integrantes sin expresión de causa, pues dificulta el trabajo de las Cortes en la formación de salas y vista de las causas. En anexo se acompañan los informe anteriores sobre el proyecto tramitado en el Boletín N° 2950-07 ***(Anexo 1).***

e.- Defensores Públicos. Se estima pertinente someter a un mayor estudio esta iniciativa, pues no se establece quién cumplirá sus funciones cuando se extingan los cargos precitados para Santiago y Valparaíso. Por otra parte, debería precisarse lo que acontece con el artículo 5° transitorio en cuanto a las remuneraciones de estos funcionarios.

f.- Financiamiento del proyecto. Se debe determinar con mayor claridad la fuente de financiamiento del proyecto, el cual, por disposición constitucional, debe indicarlo con precisión, aspecto que no se logra con el artículo 9°, puesto que, como es de conocimiento del H. Senado, en el presupuesto del Poder Judicial aprobado para el año 2007 no se contemplan recursos para el presente proyecto.

g.- Actividades docentes de los funcionarios del Poder Judicial. Resultaba injustificada la restricción de las actividades docentes para los integrantes del Poder Judicial, aspecto que en parte se revierte en el proyecto al fijar el límite horario de manera similar a la Administración, esto es 12 horas semanales.

h.- Permisos conforme al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. La nueva regulación del artículo 347, se ha efectuado por la crítica, sin antecedentes estadísticos concretos, de la forma cómo se emplea en la práctica este beneficio, iniciativa respecto de la cual se emite informe desfavorable.

i.- Derecho de opción de los empleados de la Corte de Apelaciones de Santiago. La limitación de la opción del tribunal al que se integrarán determinados funcionarios, en las normas transitorias correspondería superarla.

j.- Resolución en cuenta de causas pendientes. Se solicita reponer la iniciativa.

En su oportunidad se estimó favorable la norma contenida en el proyecto original en su artículo 7° Transitorio, que disponía la decisión en cuenta de las causas pendientes en la Corte de Apelaciones de Santiago, para el solo evento que no se solicite por las partes mantener la resolución de estos recursos previa vista de la causa, dentro de 30 días de publicada la ley.

Por los antecedentes que se disponen, su fundamento se encontraría en la opinión de una persona invitada a la Comisión en orden a que ello podría afectar la garantía de defensa y la debida intervención del letrado, sin embargo, se recuerda que los asuntos en segunda instancia, conforme a la reglamentación legal vigente, se efectúan previa vista de la causa y en cuenta, circunstancia que mantiene la reforma procesal penal, al disponer que algunos aspectos de tramitación se deciden en cuenta o en audiencia, pudiendo llegar, en el primer caso incluso a la inadmisibilidad del recurso. Se reitera la opinión que esa norma resultaba apropiada, la que evitará, respecto de recursos en que las partes han dejado de tener interés, todos los trámites que conlleva la resolución previa vista de la causa.

k.- Vigencia. El plazo de vigencia de la ley, fijado en el artículo 8° resulta exiguo, con mayor razón si el Ministerio de Justicia ha reconocido que mantiene, sin decidir hasta la fecha, nombramientos de funcionarios desde el mes de mayo de 2006 y que el plazo menor que podría demorarse en el nombramiento de los funcionarios sería de un mes, sin que se puedan confeccionar múltiples ternas para cargos de igual categoría, pues ello importaría posponer o afectar los derechos legítimos de los funcionarios que se oponen a dichos cargos. La solución a este tema sería introducir una disposición en el sentido que al no resolver la terna dentro de un plazo prudencial, que a esta Corte le parece en 15 días desde que se recibió el oficio en el Ministerio de Justicia, se entiende nombrado, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de mayor antigüedad que figura en ella, adecuando, para ello, las normas legales y constitucionales que fuere necesario. Sin perjuicio de lo anterior, también resulta pertinente recordar que según la solución presupuestaria que se disponga en el financiamiento de esta reforma, la instalación de las dependencias de las nuevas Cortes de Apelaciones de Santiago, o una de ellas a lo menos, requerirá la construcción, compra o arrendamiento de un inmueble, como iguales actividades relativas al mobiliario, diseño e instalación de redes computacionales, además de la capacitación del personal. No puede dejar de traerse a colación la situación producida en la construcción del Centro de Justicia de Santiago a cargo del Ministerio de Obras Públicas, el que se mantiene con un retraso en la entrega en más de un año, la que se ha diferido hasta el mes de marzo próximo.

l.- Texto de Informe anteriores.

Con el objeto de no reiterar conceptos ya expresados, se acompañan informes anteriores. (***Anexo N° 2***)

III.- Parecer de la Corte Suprema de Justicia respecto de las variaciones introducidas al proyecto, por las indicaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

La Corte Suprema de Justicia cree cumplir con su deber al hacer presente su opinión sobre los siguientes aspectos:

a.- Ideas matrices del proyecto.

Es el parecer de esta que el proyecto en diferentes materias se aparta de lo que fueron las ideas matrices contenidas en el mensaje remitido por el ejecutivo, dejando planteado desde luego este punto para todos los efectos reglamentarios, legales y constitucionales que sea procedente, en cuanto a la admisibilidad de indicaciones que haya sido y pueda serlo en el futuro el proyecto. Sin querer entrar en argumentaciones en este punto, se reproducen los fundamentos pertinentes del fallo del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 2007 en que se trata esta materia:

"**VIGÉSIMO.-** Que el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental, dispone que: "Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.";

"**VISÉSIMO PRIMERO**.- Que en sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rol N° 259, esta Magistratura aseveró lo que se inserta a continuación:

"… Desde luego, cabe puntualizar que la voz "indicación" referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación."

"Tampoco parece ofrecer mayor tropiezo determinar lo que debe entenderse por "ideas matrices o fundamentales del proyecto".

"En tal sentido se las ha caracterizado como las "que le sirven de sustentación, de base (a un proyecto), y en las cuales se apoyan otras ideas pero de carácter secundarias o derivadas". ("Derecho Constitucional", Molina Guaita, Hernán. Concepción, 1995, p.371)."

"La exigencia de que las indicaciones digan relación "directa" con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, merece, igualmente, cualificarse: "El concepto de relación directa es antagónico en la historia de la Reforma al concepto opuesto o ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a las ideas del proyecto" ("La Reforma Constitucional", Cumplido Cereceda, Francisco. ob. cit. p. 193)."

"Finalmente, ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la

Ley N° 18.918, Ley Orgánica del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina."

"En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley N° 18.918, antes citada, expresa: "… se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda".

"Por su parte, el inciso primero del artículo 24 de la misma ley dice: "Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto".

Sobre la base de lo anterior, el sólo título del proyecto deja en claro cual ha sido la idea matriz o fundamental del mismo: "división y especialización de la Corte de Apelaciones de Santiago", tribunal de alzada al cual se circunscribe la iniciativa que impide dictar disposiciones generales para todo el Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior esta Corte ha emitido y emitirá su opinión respecto del articulado contenido en el proyecto.

b.- Competencia de las nuevas Cortes de Apelaciones de Santiago.

1.- Se debe tener en consideración que en el primer informe emitido por esta Corte, sólo cinco señores ministros fueron de parecer de incorporar en la competencia territorial de la Corte de Apelaciones en lo Penal de Santiago, la relativa a las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda, que actualmente se encuentra asignada a la Corte de Apelaciones de San Miguel, norma en virtud de la cual esta última Corte se verá relevada de competencia en materia penal sobre la Provincia de Santiago. Esta decisión del legislador puede resultar apropiada para dejar íntegramente en la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal las Provincias de Chacabuco y Santiago, especialmente en relación a esta última, cuyos tribunales se encuentran en el Centro de Justicia de Santiago, concentrando igualmente en un Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de los recursos, normas que pueden traer aparejada la unidad de criterios jurisprudenciales. De esta forma, y por esta modificación, se entiende resolver la recarga de trabajo en lo penal de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, sin embargo, en el diseño de la Corte de Apelaciones en lo Penal de Santiago corresponde tener en consideración todo el ingreso que actualmente proviene de cuatro Juzgados de Garantía (10°, 11°, 12° y 15°) y un Tribunal Oral en lo Penal (6°), que difiere de la tenida en cuenta inicialmente, estadísticas que, por estimarse de interés, se remite al H. Senado, para ser tenidas en consideración al resolver este tema, que está referida al ingreso de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en materia concerniente a la Reforma Procesal Penal (***Anexo 3).***

En este sentido se deja constancia la posible recarga de trabajo a la que podría someterse a la nueva estructura de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal, circunstancia que debiera representarse en el diseño de este

Tribunal de Alzada, razón por la que se cree que en este caso se debería aumentar su dotación en una sala o, a lo menos, establecer desde un inicio con carácter permanente el funcionamiento transitorio dispuesto para dicha Corte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel variará según la materia.

Por lo anterior, se considera pertinente tener presente que en lo relativo a la competencia en segunda instancia de las causas resueltas por los Juzgados de Policía Local de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda, se mantienen radicadas en la Corte de Apelaciones de San Miguel, conforme a la modificación incorporada por el proyecto al artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se deduce además por lo dispuesto en el artículo 63 N° 1, letra c), que se refiere al conocimiento en única instancia de los recursos de queja en contra de los jueces de policía local, y de lo que se dispone en la parte final del inciso segundo del mismo artículo consignado en el proyecto, que entrega a la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil el conocimiento “de los demás asuntos que otras leyes le encomienden a las Cortes de Apelaciones y que no sean de naturaleza penal”.

3.- Del mismo proyecto resulta pertinente tener en consideración que la reforma aprobada al artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales asigna a la Corte de Apelaciones de San Miguel la competencia de los Tribunales de Familia de San Miguel, en lo que queda comprendido lo que dice relación con los recursos que se interpongan en las causas relativas a los menores de 18 años que delincan en las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda. De este modo, las decisiones que afecten a menores de edad, entre ellas la declaración sobre su discernimiento, quedarán radicadas en primera y segunda instancia en los tribunales de San Miguel, no obstante que todos los tribunales de la Reforma Procesal Penal quedan bajo la dependencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal.

4.- En este mismo sentido, sin perjuicio de la adecuación de las disposiciones relativas a los auxiliares de la administración de justicia en general, resulta del todo conveniente precisar la dependencia de tales auxiliares en lo relativo a su nombramiento, responsabilidad disciplinaria, dependencia en las designaciones que se hagan en los juicios y proceso de calificación anual, especialmente en lo que dice relación con los receptores y la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal. No parece suficiente la norma del artículo 65 del Código Orgánico de Tribunales que contiene el proyecto, pues entrega atribuciones administrativas y disciplinarias a ambas Cortes respecto de los auxiliares de la administración de justicia que se desempeñen en su territorio, pero es sabido que la competencia territorial está

dada por materias y no coinciden precisamente estos dos elementos: territorio y materia.

5.- En el artículo 55, letra i) del Código Orgánico de Tribunales, correspondería precisar la competencia civil y penal de la Corte de Apelaciones de San Miguel, dejando la actual redacción para las materias civiles, familia, laboral y policía local, e indicar que en materia penal se excluyen las comunas de la Provincia de Santiago.

6.- Resulta conveniente establecer una norma transitoria que disponga que la Corte de Apelaciones de San Miguel continuará conociendo hasta su resolución definitiva de todas las causas ingresadas hasta la fecha en que entre en vigencia la presente ley, evitando de este modo cuestiones o contiendas de competencia entre las Cortes. En este aspecto se debe considerar lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código Orgánico de Tribunales, siendo esta decisión aplicación del primero y excepción al segundo.

7.- Igualmente conveniente parece precisar que los Juzgados del Crimen de San Miguel, correspondientes al antiguo sistema, cuyo territorio jurisdiccional comprende las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda, permanecerán bajo la competencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que será la llamada a conocer de los recursos que se deduzcan en los procesos en actual tramitación y de la cual dependerán sus funcionarios para los efectos disciplinarios y de calificación anual hasta el cierre de tales tribunales.

c.- Planta de las nuevas Corte de Apelaciones de Santiago.

1.- En la actualidad la Corte de Apelaciones de Santiago cuenta con una planta, en el escalafón superior, de 31 ministros, 6 fiscales, 22 relatores y 3 secretarios, funcionando en 9 salas ordinarias y en 10 salas de manera extraordinaria. Es así como para su funcionamiento adecuado se contemplan 2,5 relatores por sala, relatando dos días a la semana cada uno, a lo que se agrega 2 relatores de cuenta y 1 para las materias de competencia del Tribunal Pleno, cantidad que se debe aumentar con motivo de la subdotación en la planta de tales auxiliares, aspecto que se mantiene en el proyecto.

2.- En la dotación prevista para el funcionamiento permanente, la Corte de Apelaciones en lo Penal contará con 16 ministros, 4 fiscales, 1 secretario, 10 relatores, 1 Jefe de Unidad de Causas y 2 profesionales de apoyo a la Unidad de Causas, funcionando ordinariamente en 5 salas. Conforme a lo ya expuesto correspondería aumentar la planta de relatores de diez (10) a **quince (15)** (doce relatores de sala, dos relatores de cuenta, uno de los cuales debería relatar un día en sala, además de un relator para el Tribunal Pleno), iniciativa

que debe tomar el Ejecutivo por ser una indicación que importará mayor gasto para el proyecto.

3.- En la dotación de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil se prevé 25 ministros, 2 fiscales, 2 secretarios y 16 relatores, 1 Jefe de Unidad de Causas y 2 profesionales de apoyo a la Unidad de Causas, funcionando ordinariamente en 8 salas. Siguiendo el razonamiento relativo a los relatores, debe aumentarse su dotación de dieciséis (16) a **diecinueve (19)** (16 relatores de sala, 2 relator de cuenta y un relator para el Tribunal Pleno), siempre con la indicación del Ejecutivo.

4.- El mayor número de relatores en el funcionamiento transitorio y extraordinario podría suplirse con relatores interinos, además de aquellos previstos para el funcionamiento transitorio.

5.- El número de fiscales judiciales (2) asignado para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil, atendida la actual competencia de estos funcionarios, puede parecer excesiva, pudiendo uno de ellos ser asignado a la planta de la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Penal. Distinta sería la opinión si se concretara la iniciativa legal proyectada para aumentar sus facultades y competencia, en que contrariamente la indicación podría ser dejar un mayor número de estos auxiliares en la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil.

6.- En lo relativo a la planta del personal de Secretaría o del escalafón secundario ocurre una situación similar a la descrita para los relatores, pues la dotación no guarda concordancia con la cantidad de funcionarios que actualmente tiene la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual resulta necesaria para el adecuado cumplimiento de sus labores. En efecto, teniendo en consideración el personal de planta, a contrata y destinado a la Corte de Apelaciones de Santiago, los funcionarios del escalafón de empleados suman 151, que para un tratamiento simplificado del tema debe considerarse un promedio de 15,1 funcionarios por sala, pues debe asumirse que funciona permanentemente en forma extraordinaria dividida en 10 salas, sin embargo en el proyecto se contempla una dotación de 118 funcionarios. Esta dotación no ha considerado el aumento que importa de 31 a 41 ministros en ambas Cortes, quienes laborarán en 13 salas permanentes, con lo que se llega a un requerimiento de 196,3 funcionarios, a lo que se suma el hecho de la recarga de trabajo que tendrá cada una de las Cortes con motivo de la división e instalación de cada una de ellas, como de la duplicidad de unidades que la división traerá consigo, las cuales deben ser satisfechas con el mismo personal. En efecto, en la actualidad la oficina de ingreso y distribución está unificada, la que necesariamente debe ser dividida, al igual que la oficina de cuenta, pleno y presidencia. Los antecedentes precisos de la actual dotación de la Corte de Apelaciones de Santiago, con la individualización de sus

funcionarios se adjuntan al presente informe ***(Anexo N° 4)***. Sin embargo, por ser esta modificación de iniciativa del Ejecutivo, por importar mayor gasto, puede ser redundante este anexo, pues el Ministerio de Justicia cuenta con la base de datos de todo el personal de la Corte de Apelaciones de Santiago, a excepción del destinado transitoriamente.

7.- Todo lo expuesto en lo referente a la dotación del personal de las Cortes de Apelaciones proyectadas debe ser atendido, también, en el funcionamiento transitorio.

8.- El aumento de dotación resulta, además, justificado por el traspaso de la competencia penal de la Corte de Apelaciones de Santiago a la Penal de Santiago.

d.- Apreciación general de las indicaciones que contempla el proyecto sobre publicidad de actos del Poder Judicial, horario, actividad docente y permisos concedidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

No se señala, en el documento sometido a informe, los fundamentos de las iniciativas de la referencia, los cuales siempre obedecen a inspiraciones políticas. Ante la falta de transparencia, imponer se proporcionen antecedentes y ante la falta de trabajo, imponer un mayor horario y limitar los permisos y actividades docente de los funcionarios judiciales. Estas políticas nos parecen del todo infundadas, sólo perceptivas y parciales, que demuestran desconocimiento de datos específicos o de manejo inadecuado de los mismos, que se encaminarán a restringir la eficacia y eficiencia del quehacer judicial y las particularidades propias asociadas a él, por la indudable repercusión psicológica que trae aparejada la perdida de derechos o facultades, sin verse atendidos los sacrificios diarios que se entregan por los integrantes del Poder Judicial en sus tareas.

La Corte Suprema ha adoptado el acuerdo de revisar los actos que es posible publicar en la página web del Poder Judicial, dado el diseño y capacidad de la misma, dejando a la instancia técnica de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que coopere en la determinación de estos aspectos de manera previa, por lo que un conocedor imparcial del Portal del Poder Judicial ha observado y observará un conjunto de informaciones que exceden la publicación relativa a los procesos. En efecto, en la actualidad se publican las materias que se señalan en anexo que se acompaña ***(Anexo N° 5).***

A lo anterior se agrega el hecho que la Corte Suprema suscribió convenios de accesos especial de información para facilitar recíprocamente las funciones, con la Biblioteca del Congreso Nacional, Defensoría Nacional, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y otras entidades públicas y privadas. Esta política de apertura y cooperación se intensificará en la medida que sea factible de acuerdo a las capacidades técnicas. En idénticos términos

que a la Defensoría Nacional se ofreció suscribir un convenio con la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, con el objeto de mantener igualdad de trato, pero no fue aceptado.

El posible secretismo del que se acusa veladamente al Poder Judicial no es tal, puesto que aquellos aspectos que el legislador dispone sean públicos y que no se encuentran aún en la página web del Poder Judicial, es posible consultarlos por los interesados e incluso han sido publicados por la prensa nacional, como es lo relativo a las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Estima esta Corte Suprema que es la oportunidad de reclamar por un tratamiento manifiestamente discriminatorio de parte del legislador en relación al Poder Judicial al regular estas materias, si se tiene como marco de comparación a las principales autoridades del Estado, pues no nos oponemos a las restricciones y limitaciones, siempre que ellas afecten o regulen por igual al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de otra forma aparece simplemente potestativo y caprichoso el uso de competencias por el legislador orgánico, en quien no se desconoce está la definición de las políticas públicas y cuyo ámbito jamás se pretenderá invadir. Todo lo contrario, activamente se dispondrán las medidas para dar aplicación a las disposiciones legales, cualquiera sea la carga o restricciones que ellas importen, pero no puede dejar de llamar la atención que esta política de restricciones específicas al Poder Judicial no se extienda a otras autoridades públicas y, de igual modo, ante el otorgamiento de beneficios remuneratorios a funcionarios del Ejecutivo, legitimando prácticas reservadas, no se ha incluido en dicha nivelación a otra autoridad estatal como son los funcionarios del Poder Judicial. Es destacable que el Poder Judicial carece de las atribuciones para determinar autónomamente sus gastos y satisfacción de necesidades, pero nunca lo haría privilegiando beneficios personales de sus empleados postergando los requerimientos que importe un mejor servicio judicial.

Al definir las políticas legislativas corresponde reaccionar respecto de procedimientos que impidan a los interesados conocer los antecedentes que les afectan, por cuanto son necesarios para el ejercicio de sus derechos en una sociedad democrática, debiendo propender que resulten obligadas, de igual modo, todas las autoridades del Estado y no sólo algunas de ellas. En efecto, se puede hacer notar que no fue posible obtener los valiosos antecedentes y discusiones que originan la aprobación unánime por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de las indicaciones que se informan, pues no lo autorizaría el Reglamento de la Cámara Alta, en tanto la materia no sea conocida por la sala del Senado, decisión adoptada no obstante la reforma al artículo 8° de la Constitución Política de la República, como de la vigencia de los principios de supremacía constitucional, aplicación directa de la Carta Fundamental, efecto derogatorio de la norma superior de toda aquella de rango inferior que esté en oposición con la misma y la interpretación acorde a la norma fundamental que se debe efectuar por quien la aplica, todo lo que debe llevar a decidir cualquier

solicitud teniendo en vista como norma primera y básica la de carácter fundamental y en último término las reglamentarias.

Una explicación se hace necesaria. En la actualidad, por el diseño legislativo de los tribunales, la Corte Suprema ha desarrollado diferentes actividades para reglamentar sus actividades, atendiendo a las realidades propias, como también todos los tribunales deben desplegar funciones de administración y gestión, tanto en la programación de su trabajo, como en el cumplimiento de metas en que existen incentivos económicos, a lo que se agrega el detalle que proporciona el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el discurso inaugural del año judicial, la cuenta del Poder Judicial y, por su parte, la cuenta de los tribunales de la reforma procesal penal conforme lo establecen los artículos 23 letra g) y 24 letras d) y e) del Código Orgánico de Tribunales. En el aspecto netamente jurisdiccional la labor no se desempeña conforme a un horario, sino que fundamentalmente apelando a la responsabilidad de los magistrados, quienes se perfeccionan y capacitan constantemente, tanto de acuerdo a las nuevas normas legales, como a los avances de la doctrina y jurisprudencia, en lo que sin duda la labor de la Academia Judicial es importante y coopera en lo básico, pero es el interés de cada juez el que le permite el conocimiento adecuado de las materias a resolver. Se une a ello el manejo de las nuevas tecnologías. Pero el aspecto a destacar es que un juez debe conocer de todos los aspectos relativos a un caso para resolverlo. Cuando el magistrado integra una audiencia debe hacerlo desde su inicio y hasta la firma de la sentencia, pasando por oír a las partes, las pruebas, deliberar y adoptar el acuerdo, no le es posible ausentarse de la sala, como tampoco hacerse eco en su decisión de criterios que entreguen otras personas, pues en la adopción de los acuerdos corresponde que proceda individualmente, de manera objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, por ser una garantía de las partes.

En este mismo sentido el horario que ha establecido esta Corte Suprema, sobre la base del respeto de las normas legales, es siempre lo mínimo, señalando expresamente: “El horario presencial de Ministros y Jueces se complementará con el trabajo privado diario de estudio y redacción de resoluciones, que se efectúe fuera de las horas de audiencia, **sin limite de tiempo,** y en el lugar que se estime conveniente” (punto 5° del Auto Acordado de 29 de enero de 1999 de esta Corte Suprema).

En otro aspecto, los tribunales han incrementado paulatinamente su producción, pues se trata de revertir la cantidad de asuntos pendientes producto del ingreso siempre creciente, como por el aumento de los índices siempre crecientes de litigiocidad y judicialización de problemas sociales, sin que el legislador haya adoptado criterios objetivos en el establecimiento de tribunales por cantidad de habitantes, territorio o materias, quedando entregado el problema a la iniciativa de los gobiernos respectivos y, ahora, se pretende incluso dejarlo entregado a criterios económicos de disponibilidad en los recursos públicos, siempre tan escasos. Un ejemplo puede ilustrar el punto. Conforme a los antecedentes que entrega la estadística de ingreso y

fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago, se advierte cual ha sido la causa de su recarga de trabajo, pues debió atender con la misma dotación de ministros (25) un ingreso desproporcionado en el tiempo, desde 1978 a 2002, sin reacción del legislador orgánico, circunstancia que contradice la percepción de falta de trabajo de los magistrados. Se adjunta cuadro estadístico con esta información ***(Anexo N° 6).***

e.- Publicidad de permisos concedidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

La redacción del artículo 9 bis del Código Orgánico de Tribunales que se incorpora al proyecto debe ser informada desfavorablemente, esto debido al hecho que, según el nuevo texto del artículo 347 del mismo Código que contiene el proyecto, sólo se limita a restringir el número de días que se concede permiso a los funcionarios del Poder Judicial en general y el mencionado artículo 9 bis requiere que se publiciten circunstancias especificas no exigidas para su otorgamiento. En efecto, se dispone que los Presidentes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, respecto de los ministros y personal de dependencia de la Corte, deben mantener al día y publicar tales permisos, señalando la identidad del funcionario beneficiado y la duración del permiso, en lo que existiría concordancia entre las normas, pero sin embargo agrega “y el motivo específico que lo justifica”, sin que el artículo 347 exija tal especificidad para concederlo.

Esta exigencia, **de explicitar el fundamento** del permiso o ausencia, se puede entender producto de la política de transparencia y publicidad de los actos de las autoridades estatales, surgiendo la interrogante inmediata respecto de la motivación de la decisión de imponer esta carga única y exclusivamente respecto de los funcionarios del Poder Judicial y no de otras autoridades públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en lo que dice relación con los permisos que solicitan y ausencias en que incurren de hecho.

Corresponde precisar, en todo caso, que ningún funcionario judicial puede ausentarse de sus funciones sin permiso previo o justificación posterior, de lo contrario procede ser corregido disciplinariamente, llegando hasta la destitución. Permisos y justificaciones reglados expresamente por el legislador.

f.- Publicidad de la actividad docente de los miembros del Poder Judicial.

Sin perjuicio de reiterar los conceptos antes indicados y en concordancia con el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales que contempla el proyecto, se informa desfavorablemente la iniciativa, pues la forma en que está redactada la norma, puede considerarse que invade la privacidad de toda persona y es francamente discriminatoria respecto de los funcionarios del Poder Judicial. Es así como la norma aprobada por la Comisión dispone que se deberá indicar el nombre y cargo del funcionario, la cantidad de horas semanales que destina a estos efectos y la institución en

donde desarrolla la docencia, en lo que se podría estar de acuerdo, sin embargo, en cuanto requiere expresar no sólo la actividad docente, sino también en qué consiste la labor docente específica que realiza, resulta intrusivo. Si éste es el parámetro correspondería concretarlo en la Ley de Bases de la Administración y en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pues no se advierte el fundamento de la exigencia exclusivamente para los funcionarios del Poder Judicial, tornando la norma en simplemente potestativa.

Se cree que en muchos de los aspectos que en este proyecto se informan, con el fin de no establecer diferencias discriminatorias, pues carecen de fundamento o justificación específica respecto del Poder Judicial, se hace necesario reformar el inciso primero, parte final del artículo 58 de la Carta Fundamental, para incorporar todas las limitaciones que el proyecto contempla.

g.- Publicidad de la asistencia de los ministros y jueces a las audiencias.

Esta exigencia se cumple en la actualidad conforme a la integración de sala, como también indicando si el ministro se encuentra ausente y el motivo que justifica la inasistencia. Se puede consultar en el Portal del Poder Judicial la programación por sala de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones del país que tienen la capacidad técnica de hacerlo, al igual que los tribunales de las distintas reformas que tienen la implementación requerida. En todo caso en la instalación diaria de las Cortes y tribunales se explicita diariamente la integración.

En este aspecto corresponde detenerse un instante, pues existe manejo de la información por parte de quienes no son partidarios de la actividad de los ministros en visita extraordinaria y de las facilidades que se les han otorgado para su cometido. Estos magistrados algunos días a la semana no integran sala, pero indudablemente desarrollan labores de instrucción de los procesos a su cargo, los que son de variada naturaleza, principalmente criminal del antiguo sistema y disciplinario. En las estadísticas y cifras que han entregado públicamente algunas entidades privadas y gremiales, el trabajo de tales magistrados no se considera y se estima que están ausentes de sus labores, circunstancia que no se corresponde con la realidad. En todo caso la Corte Suprema ha requerido informe a tales magistrados y resolverá lo pertinente respecto a la integración de sala.

h.- Publicidad de las votaciones efectuadas por los ministros en cada uno de los asuntos decididos por la Corte.

Esta obligación se cumple estrictamente en los asuntos jurisdiccionales, administrativos, económicos y disciplinarios, pues lo exige el legislador. Sin embargo, no resulta acorde al texto constitucional y diferentes normas legales exigirlo en la confección de quinas y ternas, lo cual requeriría de reforma constitucional y legal.

Esta materia fue analizada hace algún tiempo por la Corte Suprema y se decidió que no era posible instruir a los jueces en tal sentido por la limitante que señala la Carta Fundamental y la legislación vigente.

i.- Especialización de las Cortes de Apelaciones.

Se incorpora en el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales un inciso segundo, que contempla la especialización de las Cortes de Apelaciones que funcionan divididas en dos o más salas; división del trabajo que se regulará por auto acordado cada dos años por las mismas cortes, indicando las materias que conocerán de manera exclusiva o preferente, designando los ministros que las integrarán. Esta especialización alcanzará a los ministros interinos y suplentes, como a los abogados integrantes que serán llamados por especialidad.

En este aspecto la Corte Suprema ha emitido opinión en el proyecto respectivo, Boletín 3790-07, estimando "altamente conveniente la especialización de las Cortes de Apelaciones, a objeto de dar certeza jurídica y uniformar la jurisprudencia de los tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, se considera más adecuado que sea la Corte Suprema, a propuesta de las Cortes de Apelaciones, la que dicte los autos acordados pertinentes".

"En tal sentido, tomando en consideración la experiencia de este máximo tribunal, sería aconsejable establecer una norma similar a la del artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual la Corte, mediante auto acordado, establecerá la forma de distribución de sus miembros entre las diversas salas de su funcionamiento, la que permanecerá invariable por un período de a lo menos dos años".

"Esta disposición propuesta debe concordarse también con lo señalado en el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales conforme al cual el último día hábil de enero de cada año se sortearán los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente." (Oficio N° 32 de 22 de mayo de 2005, dirigido al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados). Por otra parte se considera "que sea la Corte Suprema, a propuesta de las Cortes de Apelaciones, la que dicte los autos acordados necesarios" para establecer la especialidad de sus salas."

"El fundamento de lo anterior radica en que es la Corte Suprema la que, en definitiva, cuenta con la superintendencia sobre todos los tribunales de la nación, lo que cobra especial relevancia tratándose del ejercicio de las facultades económicas y administrativas involucradas en la materia." (Oficio N° 108 de 22 de agosto de 2005, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Constitución, legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados)." Se acompaña copia de los referidos oficios ***(Anexo N° 7).***

Sin perjuicio de lo anterior, correspondería atender la inquietud planteada en la tramitación de este proyecto de ley, en orden a decidir la especialización congruente de todos los grados de la administración de justicia, materia que esta Corte se limita sólo a plantear.

j.- Horario.

Mediante las modificaciones a los artículos 312 y 96 del Código Orgánico de Tribunales se concreta un horario mínimo de seis horas diarias en audiencia por parte de los ministros de Corte de Apelaciones, salvo los días en que la Corte funcione en Pleno, en que debe entenderse que tal horario mínimo podrá ser restringido y se limita la competencia de la Corte Suprema para fijar el horario conforme a las necesidades del servicio.

La administración de justicia se ejerce con responsabilidad, no con horarios y jornadas mínimas obligatorias según se ha señalado con anterioridad. Esta Corte Suprema ha estado empeñada en disponer tanto para si misma, como para las Cortes y Tribunales del país de un horario que parece adecuado.

Las regulaciones dispuestas en el último tiempo por esta Corte Suprema se pueden resumir en las siguientes:

1.- Mediante Auto Acordado de 16 de marzo de 1960 se dispuso una jornada de 4 horas de audiencia. Horario de Verano: desde el 16 de noviembre hasta el 15 de marzo, de 08,30 a 12,30 horas; con excepción de los días lunes que será de 14 a 18 horas. Horario de Invierno: desde el 16 de marzo hasta el 16 de noviembre, de 14 a 18 horas, con excepción de los sábados que será de 08,30 a 12,30 horas. Lo anterior fue complementado por Auto Acordado de 22 de diciembre de 1969, en cuanto a los turnos de los días sábados.

2.- Por Auto Acordado de 3 y 24 de junio y 31 de octubre de 1997 se fijó un nuevo horario, atendiendo a la carga de trabajo y se dispuso de jornadas extraordinarias para despachar ciertas materias.

3.- Conforme al Auto Acordado de 29 de enero de 1999, se dispuso:

"1) la jornada de trabajo judicial se iniciará de lunes a viernes, a las ocho horas y terminará a las dieciséis horas."

"2) La atención externa para abogados, procuradores, servicios auxiliares y público en general, será de ocho a catorce horas."

"3) La obligación de asistencia de los jueces se extenderá desde las nueve a las catorce horas."

"4) En las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, la vista de las causas se realizará de nueve a trece horas, y la cuenta se dará en la hora siguiente. las materias de Pleno serán vistas por la Corte Suprema en la audiencia de los días viernes, y por las Cortes de Apelaciones, en la hora de cuenta de los días lunes, después de la audiencia extraordinaria originada en la Ley N° 17.246;"

"5) El horario presencial de Ministros y Jueces se complementará con el trabajo privado diario de estudio y redacción de resoluciones, que se efectúa fuera de las horas de audiencia, sin límite de tiempo, y en el lugar que se estime conveniente."

"6) En todos los Tribunales se dispondrá lo conveniente para permitir la

salida por media hora para colación, del Secretario y personal de empleados, en forma escalonada y terminado el horario de atención externa."

"7) Se mantienen los turnos de sábados establecidos en el auto acordado de 22 de diciembre de 1969, con sus modificaciones y con las siguientes salvedades:"

"a) Cada Tribunal por decreto económico o auto acordado, según proceda deberá determinar el personal superior y de secretaría necesario para la atención de turno los días sábados, distribuyendo, rotativa y equitativamente esa labor entre todos;"

"b) En igual forma, fijará el número de horas de funcionamiento para esos días; las que en el caso de los Juzgados con competencia en lo criminal, no podrá ser inferior a cuatro horas;"

"c) El Juez, Secretario y empleados que hayan cumplido dicho turno, trabajarán una hora menos al final de cada jornada, a la semana siguiente, hasta completar el tiempo establecido y efectivamente ocupado en el turno, evitándose -en lo posible- de descontar esta hora en los días lunes; y "

"d) En las Corte de Apelaciones, la sala que haya tenido turno el sábado, disminuirá su horario de audiencia en una hora, a la semana siguiente, de martes a viernes."

"8°) Cuando exista recarga de trabajo las Cortes y Juzgados aumentarán transitoriamente su horario diario en la forma que estimen más conveniente, hasta un máximo de 44 horas semanales, dando cuenta de ello al superior respectivo" ***(Anexo N° 8).***

4.- Mediante Auto Acordado de 3 de marzo de 2006, se modificó el horario de esta Corte Suprema, quedando fijado de lunes a viernes de 08,30 a 13,30 horas, sin perjuicio del funcionamiento adicional de las salas para conocer de las admisibilidades de recursos, resolución de recursos y otras materias en cuenta y realizar la lectura de fallos, como el trabajo en comisiones.

5.- Se debe traer a colación lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, que mediante Auto Acordado de 14 de agosto de 2002 dispuso su funcionamiento de lunes a viernes, desde las 08,00 y hasta las 14 horas, sin embargo, por solicitarlo el Colegio de Abogados, esta Corte Suprema con fecha 24 de octubre de 2002 fijó el inicio de la jornada a las 08,30 horas y hasta las 14.30 horas, el que se mantiene hasta hoy.

Se adjunta copia de los antecedentes pertinentes ***(Anexo N° 9).***

Resulta paradojal que la norma legal proyectada se extienda a todo el país, lo que se justifica para la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de la cual se ha pretendido legislar estableciendo tal medida, la que ya se encuentra adoptada, en lo que al horario de audiencia se refiere.

Cree esta Corte Suprema que ha dado cumplimiento a lo encomendado por el artículo 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, lamentando no poder disponer de la indudable rica discusión y pródigos argumentos

entregados por los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para aprobar la indicación que se concreta en las normas respecto de las cuales se solicita la opinión de esta Corte Suprema, que por desconocerlos y no observar justificación en la modificación la estima inconveniente, tanto por la inmovilización que crea, como por el hecho que deberá procederse a estudiar la posibilidad de uniformar el horario, comprendiendo a esta Corte Suprema y a todos los tribunales del país, para evitar situaciones discriminatorias, ya que tanto la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de la Reforma Procesal Penal, de Familia, Laboral y Cobranza Previsional funcionan en audiencia públicas similares.

El personal judicial, por lo general, no busca figuración, su labor la desarrolla de manera silenciosa y casi anónima, postergando legítimos intereses y su vida familiar, sin que sea excepcional que algunos magistrados laboren hasta altas horas de la madrugada, como también los días sábados y domingos, de lo que dan cuenta incluso actuaciones concretas registradas en los expedientes a su cargo. Esta entrega al servicio judicial es la que no se corresponde con la iniciativa. Siempre nuestros jueces han entendido la relevancia de su labor, la que está directamente relacionada con la gente, con las personas, con sus conciudadanos, cuya obligación primera es servirlos, pues con ello se contribuye a la paz social, tan necesaria para el desarrollo del país. Como es nuestro deber siempre cumpliremos e implementaremos activamente lo que disponga el legislador, sin embargo, corresponde hacer presente que cambiar el estándar de responsabilidad por horario desalienta y no considera las particularidades de la administración de justicia, debilitando de paso la autoridad de esta Corte Suprema en el Gobierno Judicial, el cual se ha pasado a ejercer en el proyecto y en este aspecto, directamente por el legislador, sin que esta sola decisión garantice mayor eficiencia y eficacia en el servicio judicial.

k.- Actividad docente de los funcionarios del Poder Judicial.

El texto del artículo 261 que contempla ahora el proyecto, mantiene el límite de 12 horas semanales para la actividad docente de los funcionarios judiciales, extendiendo la limitación: a) A todas las actividades docentes, “sean o no remuneradas, y cualquiera sea el origen de éstas”; b) Las labores docentes deben efectuarse fuera de las horas de audiencia y si se realizan durante la jornada laboral, esto es dentro de las dos horas siguientes a la audiencia deben ser compensadas, y c) Se extiende la incompatibilidad absoluta a la dirección superior de una entidad académica.

Los temas deben expresarse con franqueza y es una realidad que el nivel de remuneraciones del Poder Judicial dista mucho del que tienen otras autoridades públicas de idéntico nivel en el país, constituyéndose la actividad docente en una fuente de ingreso legítima para algunos de los funcionarios judiciales que tiene facilidades docentes. La regulación efectuada por el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales ha tenido como inspiración y

justificación, que los funcionarios judiciales no reciban dobles ingresos del fisco, pero en ningún caso se pretendió limitar la libertad de trabajo de los jueces. La nueva incompatibilidad, que constituye en esencia una prohibición, ya no está dirigida a limitar la fuente de los recursos con que se paga a los jueces, sino a la actividad docente propiamente tal, al trabajo como profesor. Es más, variación de la justificación de la norma, como por la amplitud de sus términos, impedirá la cooperación incluso de manera gratuita con instituciones académicas. Todo lo anterior transforma en un trabajo de dedicación exclusiva el empleo judicial. Esta es la realidad. Si este es el objetivo de la norma, corresponde se diga expresamente, ya que en otras casos en que existe esta incompatibilidad, en los términos que ahora se plantea, se incorpora una asignación especial en las remuneraciones de los funcionarios, como ocurre con los Consejeros del Banco Central e integrantes del Tribunal Constitucional, circunstancia que no se observa justificación se omita respecto de los funcionarios del Poder Judicial, que no sea por una nueva discriminación, de las muchas que ya se han señalado.

Esta franqueza en el tratamiento del tema debe llamar a reflexión a los señores parlamentarios, en el sentido que la defensa de los intereses legítimos de los funcionarios judiciales implique discutir públicamente y al emitir un informe al Senado, de lo que es la situación económica de los jueces y empleados del Poder Judicial, cuya escala de sueldos se puede consultar en nuestra Página Web. ¿Se tiene que llegar a estos extremos?

Estos cuestionamientos a la norma propuesta fundan el parecer desfavorable de esta Corte Suprema.

En otro aspecto no menos relevante, teniendo presente el alto interés que representa para este Tribunal la formación de los futuros magistrados y el traspaso de la experiencia a ellos por parte de nuestros jueces, se cree conveniente exceptuar de la presente limitación las labores que se realicen por encargo de la Academia Judicial, pues existen talleres y pasantías en los tribunales que de mantenerse el texto propuesto no podrán ser realizadas. No es posible entender una Academia Judicial sin el concurso y participación de jueces. El modelo de la Academia, con un Director profesional, que se pretenda sea un académico de prestigio, con un consejo autónomo, puede impulsar las políticas de formación de manera independiente, pero si se pretende, aún en una pequeña medida la participación de magistrados, se impone la excepción expresada, pues sería la única escuela de formación que carecería del concurso relevante de quienes ejercen los cargos que se proveerá por quienes pasen por sus aulas. De mantenerse la disposición en las condiciones en que se encuentra, constituirá una nueva discriminación respecto del Poder Judicial en cuanto a la formación, habilitación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales, circunstancia que no se ha adoptado, hasta ahora, respecto de las Escuelas Matrices, de Formación y Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas y policías. En estas últimas existe personal castrense y policial destinado, por planta, para servir cargos directivos, docentes e instructores, lo cual no ocurre con la Academia Judicial,

pues se debe reiterar su carácter autónomo en relación con la Corte Suprema y tribunales del país, los cuales no tienen interferencia en sus políticas y planes, los magistrados que participan en su consejo lo hacen por su cargo (Presidente de la Corte Suprema) o por elección.

Para mayor ilustración sobre este último tema, se adjunta carta de la Directora de la dicha Institución en que hace presente su inquietud sobre el proyecto ***(Anexo 10).***

l.- Estabilidad mínima de 24 meses en los nombramientos.

El artículo 284 del proyecto parece adecuado a esta Corte y emite opinión favorable al respecto, por cuanto tiende a dar estabilidad mínima a los nombramientos. Esta norma debe permitir las situaciones a que se refiere el artículo 280 del Código Orgánico de Tribunales, pues la Corte Suprema comparte el fundamento que no se produzca movilidades en cargos de la misma naturaleza y categoría, pero no se puede impedir las justas aspiraciones en la carrera funcionaria, como en el evento que no existan otros oponentes, todo lo que se puede constar ordenando elevar la terna con copia del cuaderno en que se tramitó el concurso respectivo para conocimiento del Ministerio de Justicia.

m.- Salas de turno en las Cortes de Apelaciones de Santiago.

Resulta adecuado el número de salas dispuestas para que sirvan el turno de las Cortes de Apelaciones de Santiago en lo Penal y en lo Civil, que se contempla en el artículo 315. Sin embargo, podría dejarse indicada de manera obligatoria una sala para la Corte de Apelaciones de Santiago en lo Civil y facultativa la instalación de la segunda sala, en atención a la carga de trabajo.

n.- Permisos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Se reducen a los ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones de tres a un día mensual, pues se conceden tres días cada trimestre. Por su parte se reduce a tres días cada semestre a los jueces.

Siempre teniendo en cuenta percepciones y proyecciones estadísticas que no guardan relación con la realidad, se ha reaccionado legislativamente por un supuesto mal uso o abuso de este beneficio. Reitera la Corte su opinión desfavorable a esta iniciativa, que se inscribe en la restricción de beneficios, que contrasta con la mayor carga de trabajo que se asigna cada vez más por el legislador al Poder Judicial y con el mayor empeño en avanzar en la implementación de todas las reformas por los funcionarios judiciales, aspecto que los desalienta y decepciona.

Según se ha tenido oportunidad de expresarlo en el curso de este informe, todos los funcionarios judiciales, incluidos jueces y ministros, deben acudir a sus tribunales por el periodo que la ley contempla, permanecer atendiendo sus labores y resolver los asuntos de su competencia. En lo que respecta a las audiencias públicas estas se desarrollan ininterrumpidamente,

salvo que aparezcan muy justificadas, reanudándose cesado el impedimento de manera inmediata. Es así como los jueces y ministros quedan “instalados” diariamente por el juez presidente o por el presidente de la Corte respectiva, con un acta, en la cual, como se ha dicho, se expresa quienes componen el tribunal ese día y el motivo de las posibles ausencias. Tales magistrados conocen de los asuntos promovidos ese día de manera obligatoria, no les es posible excusarse si no es por una implicancia o recusación para casos concretos, pero integrando igual el tribunal durante toda la jornada. No resulta posible para un ministro ausentarse de sus labores intempestivamente, por cuanto, si lo hiciera, dejaría de funcionar el tribunal. Como también se ha manifestado en este informe, los jueces que inician la vista de una causa deben concluirla hasta el final, tanto en el aspecto relativo a la relación y alegatos en su caso, pero también en su deliberación, acuerdo, redacción del fallo y firma del mismo. Lo que se trata de graficar con lo anterior es que los jueces no pueden ausentarse de sus funciones para realizar trámites personales, los que ciertamente más de alguno requiere su concurso personal, como tampoco para redacción de sentencias o emitir informes, es el permiso que autoriza el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales el que permite enfrentarlos.

En cuanto a la redacción de sentencias, procede señalar que los ministros están a cargo de estas funciones cada tres semanas, de todas las causas que sean vistas en una semana, existiendo instrucciones de esta Corte en orden a que en dicha semana de turno no se pueden otorgar esta clase de permisos. Esta Corte Suprema y su presidente han emitido distintos instructivos al respecto, los cuales se acompañan ***(Anexo 11).***

Se está en lo correcto al exigir la comparecencia personal de los ministros a su despacho todas las jornadas y que su publicite la integración de los tribunales, con el objeto que se ejerzan por las partes sus derechos legales, pero se cree que la creciente carga de trabajo y los problemas personales de los magistrados, bien justifica que tengan la posibilidad de ausentarse de sus funciones en los términos que actualmente contempla la norma, sin que sea necesario reformarla. Se indica que esta norma contempla una posibilidad, pues no todos los magistrados hacen uso de este beneficio, sino que como se ha recomendado, lo efectúan con discreción o moderación. Situaciones particulares, de uso excesivo de esta clase de permiso, se refleja en la calificación anual que se asigna al funcionario; calificación que tiene incidencias en el ascenso, como también en la retribución anual derivada del bono de gestión individual, en los casos en que es aplicable. Se adjunta la recopilación de normas relativas al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales ***(Anexo 12).***

Es cuanto este Tribunal considera pertinente informar a V. S.

Saluda atentamente a V. S.

ENRIQUE TAPIA WITTING
Presidente

CARLOS MENESES PIZARRO
Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE
DON JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
PRESENTE.

INDICE DEL INFORME **Página**

I.- Contenido del proyecto…… 1
II.- Informes anteriores. ……. 4
a.- División de la Corte de Apelaciones de Santiago…….. 4
b.- Funcionamiento transitorio de las Cortes de Apelaciones de Santiago…….. 4
c.- Unidad de Causas en las Cortes de Apelaciones…… 4
d.- Abogados Integrantes…….. 4
e.- Defensores Públicos…….. 4
f.- Financiamiento del proyecto…… 4
g.- Actividades docentes de los funcionarios del Poder Judicial……... 5
h.- Permisos conforme al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales…… 5
i.- Derecho de opción de los empleados de la Corte de Apelaciones de Santiago…… 5
j.- Resolución en cuenta de causas pendientes……. 5
k.- Vigencia……. 5
l.- Texto de Informe anteriores……. 6
III.- Parecer de la Corte Suprema de Justicia respecto de las variaciones introducidas al proyecto, por las indicaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado…… 6
a.- Ideas matrices del proyecto…… 6
b.- Competencia de las nuevas Cortes de Apelaciones de Santiago……. 7
c.- Planta de las nuevas Corte de Apelaciones de Santiago…. 9
d.- Apreciación general de las indicaciones que contempla el proyecto sobre publicidad de actos del Poder Judicial, horario, actividad docente y permisos concedidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales…… 11
e.- Publicidad de permisos concedidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales…… 13
f.- Publicidad de la actividad docente de los miembros del Poder Judicial…….. 14
g.- Publicidad de la asistencia de los ministros y jueces a las audiencias…….. 14
h.- Publicidad de las votaciones efectuadas por los ministros en cada uno de los asuntos decididos por la Corte……. 15
i.- Especialización de las Cortes de Apelaciones……... 15
j.- Horario……. 16

k.- Actividad docente de los funcionarios del Poder Judicial.. 19
l.- Estabilidad mínima de 24 meses en los nombramientos….. 20
m.- Salas de turno en las Cortes de Apelaciones de Santiago.. 20
n.- Permisos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales……. 20